

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5148

OBLIGADO: SUJETO

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA **PERALTA** BIBIANA

HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.5148/2019, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El once de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 5002000117219 mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

Modalidad en la que solicita el acceso a la información

Se solicita en versión publica el curriculum vitae del C. Carlos Augusto del Castillo Ramírez se solicita se informe y justifique porque el C. carlos Augusto del Castillo Ramírez realiza actividades secretariales en la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero B contra el sueldo neto que percibe el cual es mayor a 40 mil pesos, mismo que se visualiza en el portal de transparencia de esta institución. ..."(sic)

II. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado mediante oficio UT-AS/19/0804, proporcionó la siguiente respuesta:

> UT-AS/19/0804 Unidad de Transparencia



Con fundamento en lo previsto en los artículos 2°; 24, fracción II; 92, 212, 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que, a fin de atender su solicitud, ésta se turnó a la unidad administrativa competente: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS (DGAS), la cual da respuesta en archivo que se adjunta al presente.

Archivo adjunto

Por lo que se refiere a la pregunta 1- Se solicita en versión pública el curriculum del C. Carlos Augusto del Castillo Ramírez

Se le informa al solicitante de manera categórica y a fin de darle certeza jurídica que, la solicitud de currículum vitae no se encuentra procesada conforme la solicitud, no obstante, se pone a su disposición la documentación con la que podrá determinar la información de su interés para consulta directa, tal y como lo establece el artículo 7, tercer párrafo y 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Referente a la consulta directa nos ponemos a sus órdenes en el horario de 10:00 a 15:00 hrs, el día 27 de noviembre del 2019, en el edificio sede con domicilio en avenida 20 de noviembre número 700, colonia Huichapan Barrio de San Marcos, Alcaldía Xochimilco, C.P. 06050.

Referente a la pregunta 2- Se le informa al solicitante de manera categórica y a fin de darle certeza jurídica, que los Servicios Contratados podrá consultarlos en el Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, cuyo link es http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php, artículo 121, fracción XII. ..."(sic)

III. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

No existe documento adjunto de respuesta por lo que no se visualiza el Curriculum vitae en versión pública, así como la explicación del porque el C. Carlos Augusto Ramirez percibe un sueldo superior a los 40 mil pesos realizando actividades secretariales como registro de correspondencia, entrega de correspondencia. ..."(sic)

IV. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia con fundamento con



EXPEDIENTE: RR.IP

fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, solicitó que vía diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Una muestra representativa, integra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio UT-AS/19/0804 de fecha veintícinco de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5202000117219.
- Una muestra representativa, integra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el documento adjunto al oficio UT-AS/19/0804, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5202000117219.

Apercibido que en caso den o dar contestación dentro del plazo de siete días hábiles, se





declararía precluido su derecho para hacerlo, dando vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencias de este Instituto, recibió oficio mediante el Cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, presentó una presunta respuesta complementaria y atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

Alegatos:

Defendió la legalidad de la respuesta y presentó como pruebas el correo electrónico mediante el cual notificó respuesta primigenia a la parte recurrente

M Gmail Mtra. Domitila Román Arredondo <infopubli.ascm@gmail.com> RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN folio 5002000117219 Mtra. Domitila Roman Arredondo <infopubli.ascm@gmail.com> 25 de noviembre de 2019 a las 13:43 MONICA MARTINEZ PRESENTE Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXDF, con el número de folio 5002000117219, en la que solicita: "Se solicita en versión publica el curriculum vitae del C. Carlos Augusto del Castillo Ramírez Se solicita se informe y justifique porque el C. carlos Augusto del Castillo Ramírez realiza actividades secretariales en la Dirección General da Auditoria de Cumplimiento Financiero B contra el sueldo neto que percibe el cual es mayor a 40 mil pesos, mismo que se visualiza en el portal de transparencia de esta institución."(sic). Con fundamento en lo previsto en los artículos 2º; 24, fracción II; 192, 212, 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciuded de México, me permito hacer de su conocimiento que, a fin de atender su solicitud, ésta se tumó a la unidad administrativa competente: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y SISTEMAS (DGAS), la cual da respuesta en archivo que se adjunta ai presente. 4 archivos adjuntos FOLIO 5002000117219.pdf OFICIO SAI 117219_0804.docx RESPUESTA DGAS.pdf

Respuesta complementaria:

Acuse da Información entrega via Piataforma Nacional de Transparencia.pdf





Carlos Augusto Del Castillo Ramírez

Desarrollar y poner en práctica los conocimientos habilidades que he adquirido mediante mis estudios experiencial laboral, integrándolos a mis principlos pa desarrollar mi trabajo de forma ética y profesional. 2010-2013 Universidad Tecnológica de México (UNITEC) Carrera: Licenclatura en Administración de Empresas 18 - Secretaria de Desarrollo Scicial del Gobierno de la Judad de México 'ección General de Coordinación de Programas de de México de Coordinación de Program de derailes.

Justo: Lider Coordinación de los programas federailes.

Justo: Lider Coordinación de los programas federailes de Coordinación de los programas federailes de Coordinación de los programas federailes de Planesolón.

Justo etapas de Planesolón.

Programación Programación de las etapas de Planesolón.

Programación referente al Sistema Federal STIPS decordinación de paraonta técnico operativo para ocordinación de paraonta técnico operativo para electricación de paraonta técnico operativo para electros financieros a los beneficiarios del Programa en correctiva para la Plataforma de Tranaparencia en materia regramas federales. Coordinación de element estrelar la Plataforma de Tranaparencia en materia electricales de Participación Cudadana para inclesión del Fondo de Infraestructura Social para inclesión de México en las demarcaciones de Iztapala; ilustado de México en las demarcaciones de Iztapala; dustado A Madero, Alvaro Obregon. Maderos Contra del Milpa Alta. 2011 - Empresa Equiparte Abrestvos y Herramientas S.A. DE C.V Administrador de Ventas Actividades: Etaborsción e implementeción de estrategias Actividades: Etaborsción e implementeción de estrategias de control y seguimiento de ventas. Apoyo en la

Por lo que se refiere a la pregunta 1.- El Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el currículo de la persona servidora pública que refiere en su solicitud, como se puede ver en la imagen plasmada.

Referente a la pregunta 2- Se le informa al solicitante de manera categórica y a fin de darle certeza jurídica, que los Servicios Contratados podrá consultarlos en el Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, cuyo link es http://www.ascm.gob.mx/Sitio/Transparencia.php, artículo 121, fracción XII.

Diligencia para mejor proveer:

"Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular, según refiere en el documento adjunto al oficio UT-AS/19/0804, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la información en materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5202000117219."

Respuesta: dos paginas

"Una muestra representativa, integra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el documento adjunto al oficio UT-AS/19/0804, de fecha veintícinco de noviembre de dos mil discrinueve, la información materia de la consulta de acesar a la información materia de la consulta de acesar a la información pública con primero de folio 5/0/2001/17/219." solicitud de acceso a la información pública con número de folio 5202000117219.

Respuesta: se anexa al presente la muestra representativa solicitada

VI. El cinco de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en el artículo 243 penúltimo párrafo de la Ley de transparencia decretó la ampliación de término para resolver el





presente caso, en virtud de la complejidad del estudio del presente recurso de revisión.

VII. El trece de febrero de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia se tuvieron por presentadas las manifestaciones, así como la respuesta complementaria formulada por el Sujeto Obligado.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV,V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantía

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia. Asimismo, del análisis de las constancias, se tiene que, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en la Ley de la materia.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento de este Instituto haber emitido una respuesta complementaria, misma que fue **notificada a la parte recurrente**, por lo anterior y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se estima oportuno transcribir el artículo





de referencia del siguiente modo:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente:
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De acuerdo con el precepto normativo transcrito, se observa que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, misma que se encuentra establecida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos originados de forma posterior a la interposición del presente medio de impugnación.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta inicial, el agravio manifestado por el recurrente, así como la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA INICIAL	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTA RIA
Se solicita en versión publica el	UT-AS/19/0804 Unidad de	No existe documento	Respuesta



curriculum vitae del C. Carlos Augusto del Castillo Ramírez solicita informe v justifique porque el C. carlos Augusto del Castillo Ramirez realiza actividades secretariales en la Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero contra el sueldo neto que percibe el cual es mayor a 40 mil pesos. mismo que se visualiza en el portal de transparencia de esta institución.

Transparencia Con fundamento en lo previsto en los artículos 2°; 24, fracción II; 92, 213 v demás 212. relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. me permito hacer de su conocimiento que, a fin de atender su solicitud, ésta se turnó a la unidad administrativa competente: DIRECCIÓN **GENERAL** DE **ADMINISTRACIÓN** Y SISTEMAS (DGAS). la cual da respuesta en archivo que se adjunta al presente.

Archivo adjunto

Por lo que se refiere a la pregunta 1- Se solicita en versión pública curriculum del C. Carlos Augusto Castillo del Ramírez

Se le informa al solicitante de manera categórica y a fin de darle certeza jurídica que, la solicitud de currículum vitae no se procesada encuentra conforme la solicitud, no obstante, se pone a su disposición documentación con la que podrá determinar información de su interés para consulta directa, tal y adjunto de respuesta por lo que no se visualiza Curriculum vitae en versión pública, así como la explicación del porque el C. Carlos Augusto Ramirez percibe un sueldo superior a los 40 mil pesos realizando actividades secretariales como registro de correspondenci a, entrega de correspondenci

complementaria:

Characteristics v district on production for controllmentation of restrictions are controlled to the c TO NOT THE TOTAL TO THE STATE OF THE STATE O

#ELT | - KITIEFERE MILLIONIE NEWERTON FORMANIE NEWERTON FORMANIE SERVICE NEW CONTROL OF THE SERVICE SERVICE SERVICE SERVICE NEW CONTROL OF THE SERVICE NEW C

Por Io que se refiere la а pregunta 1.-ΕI Sujeto Obligado. notificó a la parte recurrente currículo de persona servidora pública que refiere en su solicitud. como se puede ver en la imagen plasmada.

Referente а la pregunta 2- Se le informa al solicitante de manera categórica y a fin de darle jurídica, certeza que los Servicios Contratados podrá consultarios en el Portal de Transparencia de la Auditoría Superior de Ciudad de México. cuvo link es http://www.ascm.g ob.mx/Sitio/Transp



como lo establece artículo 7, tercer párrafo y 207 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

artículo fracción XII.

arencia.php.

121,

Referente a la consulta directa nos ponemos a sus órdenes en el horario de 10:00 a 15:00 hrs, el día 27 de noviembre del 2019, en el edificio sede con domicilio en avenida 20 de noviembre número 700, colonia Huichapan Barrio de San Marcos, Alcaldía Xochimilco. C.P. 06050.

Referente a la pregunta 2-Se le informa al solicitante de manera categórica y a darle fin de certeza jurídica, que los Servicios Contratados podrá consultarios en el Portal de Transparencia de la **Auditoría** Superior de la Ciudad de México. cuyo link es http://www.ascm.gob.mx/ Sitio/Transparencia.php. artículo 121, fracción XII.

Como se puede desprender de la respuesta complementaria, se tiene que, el Sujeto Obligado, si bien es cierto, notificó la respuesta complementaria a la parte recurrente y que en su caso se tiene prueba de que ha sido de su conocimiento el currículum requerido, también lo es que, no realizó pronunciamiento alguno tendiente a satisfacer el segundo aspecto de lo requerido y de lo cual la parte recurrente se dolió.





Por lo anterior, y toda vez que no satisfizo en su totalidad lo requerido, resulta procedente desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	
Se solicita en versión	UT-AS/19/0804		
publica el curriculum	Unidad de	No existe documento	
vitae del C. Carlos	Transparencia	adjunto de respuesta por lo	
Augusto del Castillo	Con fundamento en lo	que no se visualiza el	
Ramírez se solicita se	previsto en los artículos 2°;	Curriculum vitae en versión	
informe y justifique	24, fracción II; 92, 212, 213 y	pública, así como la	
porque el C. carlos	demás relativos de la Ley de	explicación del porque el C.	
Augusto del Castillo	Transparencia, Acceso a la	Carlos Augusto Ramirez	
Ramírez realiza	Información Pública y	percibe un sueldo superior	
actividades secretariales	Rendición de Cuentas de la	a los 40 mil pesos	
en la Dirección General	Ciudad de México, me	realizando actividades	
de Auditoría de	permito hacer de su	secretariales como registro	
Cumplimiento	conocimiento que, a fin de	de correspondencia,	
Financiero B contra el	atender su solicitud, ésta se	entrega de	
sueldo neto que percibe	turnó a la unidad	correspondencia	
el cual es mayor a 40	administrațiva competente:		
mil pesos, mismo que se	DIRECCIÓN GENERAL DE		
visualiza en el portal de	ADMINISTRACION Y		
transparencia de esta	SISTEMAS (DGAS), la cual		





institución.

da respuesta en archivo que se adjunta al presente.

Archivo adjunto

Por lo que se refiere a la pregunta 1- Se solicita en versión pública el curriculum del C. Carlos Augusto del Castillo Ramírez

Se le informa al solicitante de manera categórica y a fin de darle certeza jurídica que, la solicitud de currículum vitae encuentra no se procesada conforme solicitud, no obstante, se pone a su disposición la documentación con la que podrá determinar información de su interés para consulta directa, tal v como lo establece el artículo 7, tercer párrafo y 207 de la Transparencia. Lev de Acceso a la Información Pública v Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Referente a la consulta directa nos ponemos a sus órdenes en el horario de 10:00 a 15:00 hrs, el día 27 de noviembre del 2019, en el edificio sede con domicilio en avenida 20 de noviembre colonia número 700. Huichapan Barrio de San Marcos, Alcaldía Xochimilco, C.P. 06050.





Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle de medio de impugnación, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 5202000117219 y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

[Énfasis añadido]

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la



respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"TÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES** Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas. Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás





normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

. . .

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. **Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona. para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible. su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir





información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información *generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión* de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

Ahora bien, considerando que en lo sustancial la parte recurrente requiere el curriculum de determinada persona servidora pública, así como la justificación de las razones por las que realiza actividades secretariales, teniendo un sueldo mayor a 40.000 pesos. A lo cual el Sujeto Obligado, se pronunció únicamente por cuanto hace al curriculum, poniéndolo a disposición en consulta directa, sin emitir respuesta alguna respecto al segundo aspecto de la solicitud.

En este orden de hechos, la parte recurrente se agravió indicando que no existe el archivo adjunto con el curriculum de su interés, y que, en su caso, por lo que hace a las razones por las que percibe determinado sueldo si realiza actividades secretariales.

En relación a dicho agravio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, se entrará en el estudio del agravio esgrimido.

En este orden de ideas, es dable hacer notar que en relación al archivo adjunto a que hace referencia la Unidad de Transparencia, este es, la respuesta de la unidad administrativa competente y no así el currículo requerido. Sin embargo, hay que hacer notar que, en primera instancia, el documento requerido por la parte recurrente fue puesto a disposición en consulta directa por el Sujeto Obligado y de aquí resulta pertinente, reiterar que este Órgano Garante requirió diligencias para mejor proveer al Sujeto Obligado, mismas en las que indicó que el volumen del documento requerido es de dos fojas, en dicho sentido, no es procedente validar el cambio de modalidad de entrega a consulta directa.





Lo anterior, porque no existe prueba suficiente y fehaciente, de que se puedan actualizar los siguientes supuestos, bajo los cuales de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, resulta adecuado un cambio de modalidad a consulta directa:

- a) Cuando el volumen de la información excede las capacidades técnicas y humanas del Sujeto Obligado.
- b) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- c) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- d) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- e) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- f) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

Precisados los puntos referidos, es dable hacer notar que la parte recurrente requirió un documento que, al ponerse a consulta directa, de origen se trata de información existente, por lo que es oportuno considerar el criterio 29, de los Criterios Emitidos por el Pleno de infodf 2011 (vigentes)

ANTE UNA SOLICITUD EN QUE SE REQUIERA EL CURRÍCULUM VITAE. PARA SATISFACER DE MANERA EFECTIVA EL DERECHO DE ACCESO DEL SOLICITANTE, EL ENTE PÚBLICO DEBERÁ PROPORCIONAR AQUEL QUE FUE PRESENTADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO AL MOMENTO DE ASUMIR EL CARGO.

El aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades del Distrito Federal, previo a la formalización de la relación laboral, debe entregar entre otros documentos el Curriculum Vitae, el cual constituye una relatoría de vida de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos que permiten calificar a una persona en cuanto a su trayectoria y experiencia en el ámbito profesional. Al respecto, el artículo 14, fracción V de la Ley de





experiencia en el ámbito profesional. Al respecto, el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, impone a los entes públicos la obligación de divulgar en sus sitios de internet, los perfiles de puestos especificados en toda la estructura, siempre que la normatividad que le aplique al ente público lo establezca, así como el currículum de quienes ocupan dichos cargos a partir de Jefe de Departamento hacia arriba. En ese orden de ideas, si por motivo de una solicitud de acceso a la información, se solicita el currículum vitae de un servidor público, el ente público deberá proporcionar el que fue proporcionado por éste al momento de asumir el cargo, testando en su caso la información de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial que se encuentre en los mismos. Recurso de Revisión RR.573/2009, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Pública. Sesión del ocho de septiembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008

Como se desprende de la lectura del criterio mencionado, el Sujeto Obligado debió poner a disposición por el sistema Infomex, así como a través del correo electrónico indicado para oír y recibir notificaciones, el curriculum vitae requerido por la parte recurrente. De lo que cabe destacar que en este caso y de la diligencia provista en carácter de curriculum, no se advierte información susceptible de ser clasificada.

En este punto, resulta oportuno conminar al Sujeto Obligado, a evitar realizar cambio de modalidad para la entrega de información de forma innecesaria, como aconteció en el presente caso y a la Unidad de Transparencia, para que en lo posterior atienda lo establecido en el artículo 93, fracciones IV y VIII de la Ley de la materia, en su parte en la que le otorga la atribución de dar seguimiento a las solicitudes de información pública, lo que la convierte no en un área de mero trámite, sino de orientación y asesoría a las unidades administrativas, a efectos de proporcionar respuestas sustanciales y debidamente fundamentadas y motivadas.

Ahora bien, por cuanto hace a "...la explicación del porque el C. Carlos Augusto Ramírez percibe un sueldo superior a los 40 mil pesos realizando actividades secretariales como registro de correspondencia, entrega de correspondencia..."





En este punto, es pertinente ubicar el agravio de la parte recurrente en el contexto de la normativa en materia de acceso a la información pública, por lo que es preciso traer a colación que información pública es toda aquella que genera, administra o tienen en posesión los Sujetos obligados. Ahora bien, el artículo 6, fracción XIII de la Ley de la materia indica que el derecho de acceso a la información pública es "...la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...", dicha información puede obrar en expedientes, reportes, estudios, contratos, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos o cualquier otro registro en posesión de los Sujetos Obligados.

Es, así que, toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes o, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

En tal virtud, y después de analizar el requerimiento que dio origen al agravio en estudio, se advierte que no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado, administrada o en posesión del mismo.

Esto es así, ya que de la lectura realizada al requerimiento se observa que el particular pretendió que el Sujeto Obligado emitiera un pronunciamiento, bajo el entendido de que el sueldo percibido por determinada persona servidora pública, en su caso, no corresponde con las funciones realizadas, suponiendo de ello un actuar incorrecto por parte del Sujeto Obligado.

Lo anterior, es una situación que no está reconocida en la Ley de Transparencia, ya que si bien el Sujeto Obligado debe conceder el acceso a la información generada, administrada o



EXPEDIENTE: RR.IP. 5148

en su posesión respecto de las actividades y funciones que realiza, ello no implica que deba realizar un pronunciamientos a arbitrio del particular, por lo que el requerimiento, al no ubicarse en las disposiciones que califican como pública a toda la información en poder del Sujeto Obligado, misma que se genera en ejercicio de sus atribuciones, no puede constituir un planteamiento atendible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado sostiene que el requerimiento del ahora recurrente no constituye una solicitud de información, ya que constituye un pronunciamiento categórico y directo de un caso concreto en el ejercicio de sus atribuciones, debido a que se trata no de una consulta propiamente, sino de un pronunciamiento formulado por el particular sobre una situación en específico que presupondría un actuar incorrecto por parte del Sujeto Obligado, a fin que este hiciera un pronunciamiento respecto de una situación concreta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 164032 Localización Novena Época Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII,

Agosto de 2010 Página: 463

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010 Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión





de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal. obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas v transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. De esa forma, los requerimientos del particular no pueden ser atendidos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deba pronunciarse o responder consultas respecto de situaciones específicas con las cuales los solicitantes no están conformes.

Así pues, es dable concluir que al no constituirse como un requerimiento que cubra las características de información pública, no es suficiente que el Sujeto Obligado, proporcione una liga al portal de obligaciones de transparencia, ya que al no encuadrar en lo que la Ley de transparencia establece como información pública, tenía el deber de emitir una respuesta debidamente fundamentada y motivada en que expresase las razones por las que es jurídicamente imposible dar cauce conforme a la Ley de transparencia, al pronunciamiento que buscó la parte recurrente.

En tal virtud, agravio esgrimido por la parte recurrente, resulta fundado, toda vez que si bien es cierto lo requerido no encuadra en lo que la Ley de transparencia, también lo es que el Sujeto Obligado, no se pronunció aportando una respuesta fundamentada y motivada, incumpliendo con ello los principios de certeza y legalidad.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

"TITULO SEGUNDO



DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS, Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales, 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal. en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el agravio esgrimido por la parte recurrente resulta fundado, toda vez que, no expresó de manera fundada y motivada su imposibilidad jurídica para emitir un pronunciamiento respecto de aspectos de lo requerido que no encuadran en lo que la Ley de transparencia establece como información pública.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

En relación al punto en el que requiere se le informe de manera justificada la discrepancia entre el sueldo y las actividades realizadas por la persona servidora pública de su interés, emita una respuesta fundada y motivada ajustada a lo que prevé la Ley de transparencia como información pública.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente



EXPEDIENTE: RR.IP. 5148



en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la





Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado





Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERWANDEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA OIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

•